

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y la Audiencia provincial de esta capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1893, la Guardia civil del puesto de Cabanillas de la Sierra denunció al Alcalde de Redueña el hecho de que Isidro Sanz, vecino de dicha villa, había extraído, en unión de su criado Marcelino Rodríguez, de tres á cuatro cargas de leña de encina y roble de la dehesa boyal, del día 15 al 16 del referido mes, teniendo en el corral de su casa la leña delgada y la más gorda escondida en las habitaciones:

Que el Alcalde de Redueña practicó varias diligencias en averiguación del hecho denunciado, solicitando y obteniendo autorización del Juez municipal para entrar en las casas de varios vecinos, y en particular la de Isidro Sanz, con objeto de verificar el reconocimiento de la misma; diligencia que practicó la

noche del expresado día 19 de Noviembre:

Que el Juez municipal de Redueña participó al de instrucción de Torrelaguna, en 20 de Noviembre de 1893, que la noche anterior, y en virtud de denuncia del Fiscal municipal, se había dirigido el Juez municipal suplente, asistido del portero y varios testigos, á practicar un reconocimiento en casa de Mariano Velasco Cerezo, y proceder á lo que hubiera lugar con motivo de la sustracción de leñas de la dehesa boyal del pueblo; que la mujer de Velasco había manifestado que no se hallaba éste en casa, pero que la leña estaba en la casilla contigua, la cual no abriría ínterin no estuviera su marido, diciendo lo propio el criado; que á los pocos instantes se había presentado Mariano Velasco, acompañado de sus dos hermanos Nicasio y Pablo, ostentando éste el carácter de Alcalde con la insignia del bastón; que el Juez municipal suplente hizo saber, tanto al Mariano como al Pablo, el objeto de su misión, contestando aquél que en manera ninguna abría la puerta; y Pablo Velasco hizo muestra del bastón, dirigiendo al Juez varias expresiones indecorosas, diciéndole que allí no era nadie y que la única Autoridad era la suya, como Alcalde; que los testigos que acompañaban al Juzgado fueron con él inmediatamente; que habiendo manifestado uno de los testigos que

no podían ir con el Alcalde, puesto que el Juzgado había reclamado su auxilio, Pablo Velasco se abalanzó sobre él, le cogió del cuello, rompiéndole los botones de la camisa, echando á correr el testigo y yendo en su persecución Pablo Velasco; que el Juez municipal fué avisado para que acudiese al sitio donde se hallaban el suplente y los testigos, quienes se veían en constante peligro, amenazados por los hermanos Velasco; que el Juez municipal propietario salió inmediatamente después, acompañado del Fiscal municipal, dirigiéndose á la casa de Mariano Velasco; pero antes de llegar á ella se encontró con los referidos hermanos, los cuales daban voces en forma descompuesta, y al interrogarles por lo sucedido, Pablo dijo al Juez municipal "que allí no era nadie ni había más Autoridad que la suya", enseñando el bastón y diciendo á los testigos que acompañaban al Juzgado que le obedecieran y se fueran con él, sin que pudiera el Juez municipal suplente haber practicado la diligencia judicial que se le había encomendado á causa de las amenazas y desobediencia de que había sido objeto; que el denunciante, ó sea el Juez municipal propietario, dijo á los hermanos Velasco que abrieran la puerta de la casa donde se encontraba la leña, negándose aquéllos en absoluto á hacerlo, y contestando Pablo Velasco que él era la Au-

toridad superior del pueblo, y que de ninguna manera la abría, imponiéndose de este modo con el carácter de Alcalde al Juzgado, por lo que éste, en vista de la actitud hostil en que se hallaban los hermanos Velasco, uno de ellos revestido de Autoridad local, determinó poner dos hombres que, en compañía del Alguacil, guardaran la casa, á fin de que no fueran extraídas las leñas, contestando uno de los testigos que estaba dispuesto á auxiliar al Juzgado, pero que atendida la actitud hostil en que se encontraban los hermanos Velasco, necesitaban armas de fuego para defenderse; á lo que el Alcalde contestó: "ya veremos esas armas de fuego"; y en vista de las circunstancias en que se encontraba el Juzgado municipal, acordó éste retirarse para evitar algún accidente desgraciado que desde luego hubiera podido sobrevenir; que el Juzgado había requerido el auxilio de la Guardia civil, y no habiendo comparecido ésta hasta las once de la mañana del día en que se denunciaba el hecho al Juzgado de instrucción, ó sea el 20 de Noviembre, no se había podido practicar diligencia alguna en el sumario de sustracción de leñas, siendo posible que se las hubiese hecho desaparecer, y con ellas la prueba de la comisión del delito:

Que en vista de la anterior denuncia del Juzgado municipal de Redueña, se instruyó la correspon-

diente causa en el de instrucción de Torrelaguna, acordándose el procesamiento de Pablo y Mariano Velasco y la suspensión del primero del cargo de Alcalde que desempeñaba, poniéndose el auto en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dirigió el día 13 de Diciembre de 1893 una comunicación al Juzgado participándole que se daba traslado al Ayuntamiento para el debido cumplimiento del oficio en que se había notificado el procesamiento y suspensión de D. Pablo Velasco:

Que terminado el sumario y elevada la causa á la Audiencia de esta Corte, el Fiscal calificó el hecho de autos de dos delitos, uno de desacato, del que era autor Pablo Velasco, y otro de desobediencia, de que lo era Mariano Velasco:

Que después de haber presentado escrito de conclusiones provisionales separadamente á nombre de Pablo Velasco y de Mariano Velasco, y señalado día para dar principio á las sesiones del juicio oral, á cuyo fin se hizo la notificación á ambos Procuradores representantes de los dos procesados, fué requerida de inhibición la Sala por el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Redueña D. Pablo Velasco y de acuerdo con la Comisión Provincial. El Gobernador manifestaba, como fundamento del requerimiento, que en vista de la denuncia hecha al Alcalde por la Guardia civil respecto á la corta que Isidro Sanz había verificado de bastante cantidad de leñas gruesas y menudas de la dehesa boyal, había encontrado parte de la leña en el domicilio del denunciado; que una vez prestado este servicio, se dirigía el Alcalde á otra casa donde suponía estaba el resto de la leña, y habiendo ordenado que se disolvieran los grupos que había y que podían dificultar sus propósitos, oyó que el Juez municipal protestaba de que hubiera allí más Autoridad que la suya, visto lo cual se retiró el Alcalde para evitar un choque entre Autoridades, disponiendo que las leñas se depositaran en las Casas Consistoriales; que si bien no era posible al suscitarse la competencia formar juicio completo de la cuestión, se infería, sin embargo, que con motivo de la persecución de los autores de la extracción de leñas, la Autoridad judicial y la gubernativa se creyeron con derecho á conocer en el asunto, dando por resultado que esta divergencia

en el modo de apreciarlo haya sido causa de que se estime como desacato y resistencia lo que en realidad podía suceder no fuera más que una consecuencia del uso que haya pretendido hacerse por una y otra parte de la Autoridad de que cada cual se creía investido; que, sin perjuicio de que en la segunda instancia de la competencia pudiera formarse completo juicio de los hechos, convenía, sin embargo, á los intereses de la Administración suscitar la contienda, por existir indicios de que la Autoridad judicial había invadido las atribuciones administrativas, teniendo en cuenta que en el presente caso no se acreditaba otra cosa más sino que se perseguía una falta originada por una corta fraudulenta de leñas, cuyo conocimiento correspondía á la Administración, lo cual explicaba satisfactoriamente la intervención del Alcalde; y si con motivo del ejercicio de su Autoridad había ocurrido algo que pudiera estimarse como desacato y desobediencia, había que tener presente que el Alcalde obraba como Autoridad, y existía, por lo tanto, una cuestión previa que resolver; citaba el Gobernador el art. 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 25 de Septiembre de 1895:

Que subsanado el defecto de procedimiento, y sustanciada de nuevo, á partir del mismo, por la Audiencia, ésta sostuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, invocado por el Gobernador en su requerimiento, tiene contraria aplicación á la que se propone la Autoridad gubernativa, pues la causa seguida contra el Alcalde de Redueña no hace relación á la corta de leñas en la dehesa boyal, que es lo que pudiera haber originado el conflicto, ni, por tanto, existía ninguna cuestión previa que dilucidar por la Autoridad administrativa; y que tampoco tenía aplicación al caso el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, aducido también como fundamento, porque la cuestión promovida por el Alcalde de Redueña no tuvo por causa el extremo de quién era competente para conocer sobre la denuncia de corta de leñas, sino el propósito de impedir á la Autoridad judicial el

ejercicio de sus funciones, que, en aquel momento, eran independientes de las que pudiera ejercer la Autoridad gubernativa, puesto que el Juzgado estaba actuando por resultas de la denuncia que le hiciera la Guardia civil, y entre tanto que no se determinase por quien correspondía cuál Autoridad era la competente para conocer del hecho, á la judicial competía la instrucción de las primeras diligencias, siendo una de ellas el reconocimiento de la morada de los que fueron reputados presuntos delinquentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: "Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Juez municipal de Redueña ante el Juzgado de instrucción de Torrelaguna.

2.º Que los hechos contenidos en la referida denuncia pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, correspondiendo, en su consecuencia, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa que deba decidirse por la Administración, ni haber reservado la ley el castigo de los hechos denunciados á los funcionarios administrativos, no está comprendido el presente caso en los señalados como de excepción en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuentelapeña, decretada por V. S. en 8 de Septiembre último, ha emitido con fecha 17 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuentelapeña, que fué decretada en 8 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resulta de los antecedentes que en 30 de Junio del corriente año dirigió un oficio el Alcalde del expresado Ayuntamiento al Gobernador de la provincia manifestándole que en aquel día, con motivo de haberse instalado en la Casa Consistorial la Administración del impuesto de consumos, que el Ayuntamiento había adoptado como medio para cubrir su encabezamiento con la Hacienda, se había amotinado la clase jornalera, exigiendo la baja del sistema ó medio de recaudación que gravaba el pan y el vino; que llegando á revestir verdaderos caracteres de gravedad el tumulto, y conociendo lo insuficiente de los medios de represión, puesto que en el pueblo no había más Guardia civil que el Jefe y cuatro números, creyó conveniente recurrir al Ayuntamiento y mayores contribuyentes, á fin de que se acordase lo que se creyese más oportuno; que por unanimidad se acordó hacer efectivo el cupo de consumos y recargos por concertos, que suscribieron en el acto, y por virtud de ésto suspender el cobro del impuesto por la administración; que hecho público el

acuerdo, se calmaron los ánimos excitados; más á consecuencia de faltar de concertarse varios contribuyentes, volvió á amotinarse el pueblo, y que esta nueva agitación se calmó con la publicación de un bando en que se anunciaba que el Ayuntamiento había acordado suspender la realización del impuesto por administración.

El Gobernador preguntó al Alcalde si había dado cuenta del hecho al Juzgado de instrucción, y si los autores del mismo habían sido detenidos, llamando al mismo tiempo su atención para que, si en lo sucesivo se alteraba el orden público, adoptase disposiciones que dejasen á salvo el principio de Autoridad; y el Alcalde contestó que no se dió parte al Juzgado de la alteración del orden público, ni se procedió á la detención de los autores del motín, puesto que el número considerable de vecinos, con especialidad mujeres, que en él tomaron parte, hacían doblemente peligrosa la adopción de tales medidas.

La Comandancia de la Guardia civil, previos informes que adquirió al efecto, comunicó al Gobernador que á las siete y media de la mañana del día 30 de Junio, el Alcalde de Fuentelapeña se presentó en la casa-cuartel del pueblo, manifestando al sargento Comandante del puesto que por ningún concepto saliera la fuerza, estando preparada para hacerlo al primer aviso que les pasase; que por este motivo el expresado sargento no se enteró de nada, no acudiendo al lugar del suceso en cumplimiento de las instrucciones de su reglamento, por estar la Autoridad allí presente; y que podía asegurar que la Autoridad local de la citada población había verificado con la fuerza del Cuerpo lo que se llama vulgarmente una encerrona, y que se puede suponer le era simpática la causa que sostenía el populacho, pues tuvo ocasión de llamar la fuerza para reprimir el tumulto, y no lo hizo.

El Gobernador ordenó al Juzgado municipal de Fuentelapeña que abriese una información testifical, en la que se depurasen los hechos acaecidos el día 30 de Junio; y practicada ésta, sin intervención del Ministerio público, prestaron en ella declaración los individuos del Ayuntamiento, cuyas afirmaciones pueden reducirse en síntesis á haber manifestado que no conocían á los promovedores del alboroto, y que ignoraban si los contribuyentes

que se prestaban á concertarse lo hacían voluntariamente ú obligados por los amotinados.

Declararon también varios contribuyentes, y de lo que expusieron ante el Juez se deduce que la multitud ejerció coacción sobre los que no se habían concertado, para que lo verificasen; afirmando uno de ellos que al ir á firmar el concierto, dos Concejales le habían dicho que si no lo hacía por bien, lo haría por mal, y que éstos dos y otro decían á los grupos los vecinos que faltaban por concertarse.

El Gobernador de Zamora, aduciendo, entre otras consideraciones que del expediente se deducen, que el Ayuntamiento en pleno consintió y toleró que los amotinados fueran á la casa de los contribuyentes, obligándoles por fuerza á ir al Ayuntamiento para firmar el encabezamiento de consumos, facilitando nombres de los contribuyentes que faltaban por firmar para que fueran á sus casas á buscarles; y que dicha Corporación municipal ha cometido una extralimitación grave, en la que concurren las circunstancias 1.ª y 3.ª del art. 189 de la ley Municipal, acordó en 8 de Septiembre último la suspensión del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio, estimando justificada la providencia del Gobernador, opina que procede confirmarla.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que la conducta seguida por el Ayuntamiento de Fuentelapeña en la cuestión relativa al impuesto de consumos le hace acreedor á la corrección de que ha sido objeto, puesto que no sólo no trató de amparar los derechos de los contribuyentes, sino que consintió que éstos fuesen atropellados, y aun contribuyó á ello, cabiéndole en la alteración del orden público una gravísima responsabilidad, aumentada por el hecho de no haber dado cuenta de lo acontecido á los Tribunales de justicia.

Estuvo, pues, justificada la providencia del Gobernador; y como los hechos de que el Ayuntamiento aparece responsable parecen revestir caracteres de delito, se impone la remisión de los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Fuentelapeña y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen únicamente en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, por haber transcurrido el término legal de la suspensión, se ha servido resolver como en el mismo se propone en la forma que queda expresada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pozo de Urama, decretada por V. E. en 17 de Agosto último, ha emitido con fecha 31 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pozo de Urama, decretada en 17 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Fúndase dicha suspensión en que de la visita de inspección girada al Pósito de aquel Municipio aparece: que practicado un arqueo no se halló numerario alguno en metálico ni en papel; que no se habían remitido á la Comisión permanente de Pósitos las relaciones de los deudores, ni se habían formado las cuentas del ejercicio de 1895-96, ni pagado el contingente correspondiente á los años 1894-95 y 1895-96; que se habían trasladado del Pósito 161 fanegas de trigo á la casa de Don Isaác Betegón y confundido con los cereales de la propiedad del referido sujeto, por acuerdo verbal del Ayuntamiento, en vista de las malas condiciones de la panera; y que, previa audiencia de los interesados, la Comisión permanente propuso la relacionada suspensión, por considerar que el caso implica responsabilidad penal.

Y remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección con Real orden de 12 del mes actual, al sólo efecto de que se consulte si existen méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales.

Vistas las disposiciones de la Real orden de 13 de Mayo último:

Considerando que los hechos denunciados por la visita no solo demuestran la negligencia y abandono de la administración del Pósito del expresado pueblo, sino que alguno de ellos puede revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que en justicia haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Vista la consulta del Gobernador de Baleares sobre si procede la reposición de los Concejales suspensos en virtud de Real orden publicada en la *Gaceta* y dictada con audiencia del Consejo de Estado, cuando los Tribunales decretan autos de sobreseimiento provisional:

Visto el art. 144 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dice: “la absolución se entenderá libre en todos los casos”;

Visto el art. 634 de la misma ley, según el cual el sobreseimiento puede ser libre ó provisional:

Visto el art. 191 de la ley Municipal, que en sus dos últimos párrafos dice: “En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

“Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada.”

Vista la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, que declara que el sobreseimiento provisional no tiene el carácter de resolución definitiva, y no obsta, por tanto, para autorizar el alzamiento de la suspensión de los Concejales:

Considerando que los textos le-

gales citados no dejan lugar á duda, pues exigiendo la ley Municipal que recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada, y declarando por una parte la de Enjuiciamiento criminal que la absolución se entiende libre en todos los casos, y por otra que el sobreseimiento puede ser libre ó provisional, es claro que el sobreseimiento que no es libre no es absolutorio:

Considerando que si bien se han dictado resoluciones interpretando en sentidos contrarios esos preceptos de las leyes, la de 23 de Septiembre de 1893, antes citada, además de ser la más moderna, es la que se ajusta de una manera evidente á la letra y al espíritu de las leyes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Concejales suspensos por Real orden publicada en la *Gaceta*, después de oír al Consejo de Estado, no pueden volver al ejercicio de sus cargos porque los Tribunales acuerden sobreseimientos provisionales, y que se circule esta resolución como medida de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador de...

(*Gaceta* del día 1.º de Diciembre.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo y Yagüe, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que á virtud de expediente ejecutivo promovido por el Procurador Don Juan Francisco Antolínez, y por defunción de éste, hoy su compañero Don Nicasio Vaqueiro Fernández, en nombre y con poder de Don Manuel Fernández Pérez, vecino de esta Ciudad, contra Don Bonifacio Román Diez, que lo es de Valdespina, sobre pago de pesetas, en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en la calle de Zapata, número nueve, el día treinta y uno de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, se venden las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco de la villa de Valdespina, en la calle de la Iglesia, número veintitres; linda derecha entrando calleja de

las Bodegas de Santa María, izquierda con callejón de la Iglesia, espalda herrén de herederos de Calixto García y frente con calle de la Iglesia; tasada para la venta en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una era de pan trillar, sita en el término de Valdespina y pago del Pradillo, de cabida de ochenta palos, igual á ocho áreas; linda al Norte tierra de Julian Fernández, Mediodía otra del deudor Bonifacio Román Diez, Oriente otra de Santiago Quijada y Poniente con la carrera de servidumbre; tasada para la venta en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Un majuelo, antes tierra, sito en el expresado término, al pago de la Encerrada, hace tres cuartas y veintidos palos, equivalentes á veintiocho áreas; linda por el Norte con otro de Cesáreo Román, Poniente de Victoriano Quirce, Mediodía de Mariano Román y Oriente viña de Calixto García; tasado para la venta en ciento cincuenta pesetas.

4.ª Una viña en el mismo término que la anterior y pago de Carrizal, de cabida de una cuarta y once palos, equivalente á nueve áreas y noventa y seis centiáreas; linda al Norte otra de Deogracias Bartolomé, Poniente otra de Santiago Quijada, Mediodía otra de Julian Fernández y Oriente otra de Toribio Román; tasada para la venta en cuarenta pesetas.

5.ª Una bodega en el mismo término y pago de Pradillo ó Eras, cuya medida superficial se ignora; linda al Norte con tierra del deudor Bonifacio, Mediodía, Oriente y Poniente con era de Isidoro Diez; tasada para la venta en cien pesetas.

6.ª Una tierra en indicado término y pago que la bodega anterior, de cabida de cincuenta palos, equivalentes á tres áreas y catorce centiáreas; linda al Norte con otra del deudor Bonifacio, Mediodía era de Petronila Rodríguez, Oriente otra de Juliana Fernández y Poniente era de Julian Salvador; tasada para la venta en treinta y cinco pesetas.

7.ª Una tierra en el referido término, al pago de Casarones, antes era herrén, de cabida de una cuarta, equivalente á ocho áreas y noventa y siete centiáreas; linda Norte otra de Julian Navares, Oriente camino de los Casarones, Poniente camino de Amusco y Mediodía herrén de Higinio Diez; ta-

sada para la venta en cuarenta pesetas.

8.ª Y otra tierra en el mismo término, al pago de Valdepajares, de cinco cuartas y cincuenta palos, equivalentes á cuarenta y siete áreas; linda por Norte otra de Andrés Andrés, Este otra de Lúcio Quirce, Mediodía otra de Leoncia Campo y Poniente otra de Nicolás López; tasada para la venta en ciento treinta pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de las fincas anteriormente deslindadas se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarles los que quieran tomar parte en la subasta, á excepción de las señaladas en este edicto con los números dos, cinco y seis que carecen de ellos, sacándose sin embargo á la venta como las demás que les tienen y sin suplirse esta falta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que dichas fincas se venden en junto ó separadamente, según convenga al acreedor; como así bien que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichas fincas.

Dado en Palencia á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Pablo Llanos.

ARTILLERÍA.

7.º DEPÓSITO DE RESERVA.

Circular.

Habiendo finalizado en el día de ayer el plazo señalado por la Real orden circular de 16 de Septiembre próximo pasado, para pasar la revista anual reglamentaria, las clases é individuos de tropa que se hallan en situación de segunda reserva, reserva activa y con licencia ilimitada, se excita y encarece á los Sres. Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil para que con su eficaz cooperación contribuyan al mejor éxito de la mencionada revista, disponiendo la inmediata pre-

sentación de aquéllos que hallándose en alguna de las indicadas situaciones no lo hayan verificado; debiendo á su vez remitir á este Centro antes del día 15 del actual, relación nominal de los que hayan revistado, fallecidos, que hayan trasladado su residencia al extranjero, á Ultramar ú otro punto de la Península, que pertenezcan al arma de Artillería, en cumplimiento de lo prevenido en las reglas 3.ª y 7.ª de la expresada Real orden circular.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1896.—El Comandante Jefe, Eugenio Manso.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Se anuncian vacantes las plazas de Guarda del campo, ganado y Alguacilería de este Municipio para el año próximo, con las dotaciones siguientes: la del Guarda del campo y ganado con el sueldo anual de 50 fanegas de trigo por ambos conceptos, más 15 pesetas por Guarda municipal y 30 por Alguacilería, cuyos dos primeros cargos serán pagados de entre los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este término municipal, y por el tercero y cuarto cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos. Será preferido el que abrace todos los cargos expresados y reuna suficiente personal para su desempeño.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, de que sea insertado el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Revilla de Campos 1.º de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Casimiro García.

Anuncios particulares.

GALGA.

Su dueño Pío Domínguez gratificará al que le entregue la que se le perdió en el Valle de San Juan el día 6 de Noviembre.

Atiende al nombre de Saltadora, es de pelo aculebrado y baja. 4—4